

MIÉRCOLE 22 DE NOVIEMBRE DE 1899

NUM 139.—25 CÉNTS. EJEMPLAR.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6;
un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cént. líneas.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes
de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación
provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia

Circular núm. 18.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 18 del actual, me comunica lo siguiente:

«Los señores que se hallen en posesión de la Orden civil de Beneficencia, en cualquiera de sus tres clases, y deseen figurar en la Guía oficial del año próximo de 1900, deberán participar á los Gobiernos civiles de provincia ó á la Administración de la Gaceta, sita en la planta baja de este Ministerio, en el término de ocho días, los datos siguientes: nombres y apellidos, residencia y fecha de la concesión.

Los Sres. Gobernadores civiles reproducirán este anuncio en los Boletines oficiales, y cuidarán de remitir en el término de diez días á la Administración de la Gaceta todos los datos que hayan reunido.—Madrid 18 de Noviembre de 1899.—Lema.»

Lo que se hace público, para general conocimiento y efectos que en el anterior preinserto se interesan.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,

Enrique Corcuera.

Núm. 19.

Habiéndose fugado de la Cárcel de Archidona, (Málaga), el preso Francisco Caballero Fernández (a) Nono y de las señas que á continuación se exponen, encargo á los Sres. Alcaldes y demás de-

más dependientes de mi Autoridad, la busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,

Enrique Corcuera.

Señas:

Es natural de Estepa (Sevilla), de 25 años, soltero, oficio del campo.

Núm. 20.

Habiéndose fugado de la Cárcel de Villadiego (Burges), el dia 11 del actual, los presos Victor Calvo Gomez y Elias Fernandez Garcia, de las señas que se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,

Enrique Corcuera.

Señas:

El primero es natural de Burdeos (Francia), de 29 años, soltero, quincallero, pelo castaño, ojos claros, barba naciente, nariz regular, tiene una cicatriz en la frente; viste pantalón de paño rayado, remendado, chaqueta de paño negro, elástica color café, faja negra, camisa de franela, boina azul de visera.

El segundo natural de Villaviciosa (Oviedo), de 27 años, oficio alambrero, estatura 1'600 milímetros, pelo y ojos negros, barba afeitada, con bigote, moreno, nariz chata, cicatriz en el lado izquierdo del pescuezo; viste pantalón paña, chaquilla de estambre negro, chaleco de paño, faja negra y boina azul.

Diputación provincial de Guadalajara.

Presidencia.

Fundándose en motivos de gratitud para con los Ayuntamientos de esta provincia, es por lo

que esta Presidencia se cree obligada á expresar su reconocimiento, por la manera tan cumplida que han tenido de corresponder á las excitaciones amistosas que se les han dirigido para el pago del débito que por contingente provincial tenían que satisfacer, y sólo á prueba tan manifiesta de consideración y deferencia para con esta Presidencia, por parte de aquellos, y á la confianza depositada en ella por sus dignísimos compañeros, es debido el que no insistiera en la dimisión que de su cargo presentó en la reunión del dia 3 del actual. Pero no siendo bastante su satisfacción con ver obtenido el resultado que se había propuesto, de presentar el presupuesto del ejercicio del 98 al 99, sin déficit, considera preciso continuar con la misma conducta, para que de esta manera puedan ir apreciando sus resultados, como ya lo habrán podido notar al enterarse del reparto actual.

Convencimiento tiene esta Presidencia, de que para obtener éxito completo en su gestión, no le basta sólo su celo é interés y el concurso siempre valioso de sus compañeros, sino que necesita además que le secunden los Ayuntamientos, á los que dispuesta está á favorecerles y prestarles todo el apoyo que sea compatible, dentro de los deberes y necesidades que el cargo le impone. Al efecto, y para evitarles gastos, como sería el de apremiarlos, ha resuelto hacer una división de los pueblos, en la forma siguiente:

Pueblos que están solventes en el ejercicio del 98-99; pueblos á quienes les falta alguna cantidad por ingresar, y áquellos que no han ingresado nada, todos los que á continuación se insertan.

Los que se encuentran en el primer caso, y que no duda han de obrar en el ejercicio corriente como en el anterior, no se les expedirá apremio ninguno, y sólo en el caso en que la Presidencia aprecie su abandono ó morosidad estrema, después de dirigirles atento aviso, será cuando lo lleve á efecto; para los que se encuentren en el segundo caso, se les concede el plazo de treinta días, á contar desde hoy, para que realicen el ingreso total del ejercicio anterior y lo que por el corriente les corresponde, en la seguridad que de no hacerlo, al dia siguiente se expedirá la certificación; y á los que se hallen comprendidos en el último caso, se les concede el de diez días, llevando el Agente ó Delegado la orden terminante de no suspender el procedimiento hasta dejar extinguido el débito.

Y por último, se hace preciso también, que siendo de bastante consideración la cantidad á que por atrasos asciende el débito que algunos pueblos tienen con esta Corporación, se evitarán también muchos gastos, si cada trimestre van ingresando alguna cantidad proporcional al descubierto, pues sólo de esta forma, podrá la Corporación que tengo la honra de presidir, cumplir con las cargas que sobre ella pesan y los pueblos normalizar su administración, sin tener para ello que hacer grandes sacrificios.

Y abrigando la seguridad de que comprenderán cuan beneficioso es para sus intereses el que secunden estos propósitos, es por lo que espera realizar su gestión de una manera satisfactoria, á la vez que aquéllos encontrarán la ventaja en la reducción de sus repartos.

Guadalajara 22 de Noviembre de 1899.—El Presidente, Ricardo Martínez.

Relación de los pueblos que han satisfecho por completo su cupo de 1898-99.

Abanades.	Esplugares.
Ablanque.	Establés.
Adoves.	Fuensaviñán.
Anguilar de Anguita.	Fuentelsaz.
Alaminos.	Fuentes.
Alarilla.	Gajanejos.
Albareda.	Garbajosa.
Albendiego.	Gárgoles de Abajo.
Alboreca.	Gárgoles de Ariba.
Alcocer.	Herrería.
Alcolea de las Peñas.	Hiendelaencina.
Alcolea del Pinar.	Hinojosa.
Alcorlo.	Hombrados.
Alcoroches.	Hontova.
Alcuneza.	Huérce (La).
Aldeanueva de Guadalajara.	Huérmeces.
Algora.	Huertapelayo.
Almadrones.	Huetos.
Almonacid de Zorita.	Hueva.
Alovera.	Illana.
Alpedrete de la Sierra.	Imón.
Alustante.	Inviernas (Las).
Amayas.	Iriegal.
Anchuela del Campo.	Jadraque.
Angón.	Jócar.
Anquela del Pedregal.	Labros.
Aragoncillo.	Lebrancón.
Arbancón.	Luzón.
Archilla.	Malaguilla.
Armuña.	Mandayona.
Arroyo de Fraguas.	Mantiel.
Atance (El).	Maranchón.
Atienza.	Marchamalo.
Azuqueca.	Matarrubia.
Baides.	Mazarete.
Balbacil.	Mazuecos.
Balconete.	Medranda.
Bañuelos.	Megina.
Baños.	Mesones.
Belenza.	Miedes.
Bodera (La).	Minosa (La).
Brihuega.	Mirabueno.
Bustares.	Miralrio.
Cábanillas del Campo.	Mohernando.
Cabezadas (Las).	Molina.
Campillo de Dueñas.	Monasterio.
Campillo de Ranas.	Moratilla de los Meleros.
Canales del Ducado.	Morenilla.
Canales de Molina.	Motos.
Canredondo.	Mudueña.
Cantalojas.	Muriel.
Carrascosa de Henares.	Navalpotro.
Casa de Uceda.	Navas de Jadraque.
Casar de Talamanca.	Negredo.
Casas de San Galindo.	Olmeda de Jadraque.
Castejón de Henares.	Olmedillas.
Castellar.	Ordial.
Castilblanco.	Padilla del Ducado.
Castilnuevo.	Pajares.
Cendejas Enmedio.	Palancares.
Cendejas de la Torre.	Palazuelos.
Cerecada.	Palmaces de Jadraque.
Cillas.	Pardos.
Cincovillas.	Paredes de Sigüenza.
Cobeta.	Peñalvau.
Cogollar.	Peralverche.
Concha.	Pinilla de Jadraque.
Condemios de Abajo.	Padilla de Molina.
Condemios de Arriba.	Pioz.
Cogostrina.	Piqueras.
Copernal.	Pobo (El).
Corduente.	Pozancos.
Cubillejo del Sitio.	Pozo de Almoguera.
Cubillo (El).	Pozo de Guadalajara.
Checa.	Pradosredondos.
Chéquilla.	Puerta (La).
Durón.	Rebollosa de Hita.
Escariche.	Rebollosa de Jadraque.

Reheras.	Torremocha de Jadraque.
Rillo.	Torremocha del Pinar.
Riosalido.	Torresaviñán.
Riva de Saclices.	Torrubia.
Riva de Santiuste.	Traid.
Robledo.	Trijueque.
Romanillos de Atienza.	Trillo.
Romanones.	Turmiel.
Rueda.	Ujados.
Saclices.	Usanos.
San Andres del Congosto.	Utande.
San Andres del Rey.	Vado (El).
Santa María de Poyos.	Valdaarenas.
Sacedón.	Valdegrudas.
Santiuste.	Valdelagua.
Sauca.	Valdelcubo.
Selas.	Valdenoches.
Semillas.	Valdepeñas de la Sierra.
Setiles.	Valderrebollo.
Sienes.	Valdesaz.
Solanillos del Extremo.	Valfermoso de Tajuña.
Somolinos.	Valfermoso de las Monjas.
Sotillo (El).	Valhermoso.
Sotodosos.	Valverde.
Talajón.	Viana de Mondejar.
Taracena.	Villacadima.
Taravilla.	Villacorza.
Tartanedo.	Villaexcusa de Palositos.
Tendilla.	Villanueva de Alcorón.
Terraza.	Villanueva de Argecilla.
Tierzo.	Villar de Cobeta.
Toba (La).	Villarejo de Medina.
Tordellego.	Villaverde del Ducado.
Tortola.	Viñuelas.
Tortonda.	Yela.
Tortuera.	Yelamos de Abajo.
Torrecuadrada de Valles.	Yelamos de Arriba.
Torrecuadradilla.	Yunta (La).
Torre del Burgo.	Zarzuela de Jadraque.
Torrejón del Rey.	
<i>Relación de los pueblos que, habiendo satisfecho algunas cantidades, adeudan el resto del cupo de 1898-99.</i>	
Guadalajara.	Ciruelas.
Albalate de Zorita.	Clares.
Aleas.	Codes.
Algar.	Cogolludo.
Atique.	Colmenar de la Sierra.
Alminuete.	Córcoles.
Almoguera.	Cortes.
Alondiga.	Cubillejo de la Sierra.
Alpedroches.	Chiloeches.
Anchuela del Pedregal.	Chillarón del Rey.
Anguita.	Drieyes.
Anquela del Ducado.	Escamilla.
Arbeteta.	Escopete.
Aranzueque.	Fontanar.
Argecilla.	Fuencemillán.
Atanzón.	Fuentenovilla.
Auñón.	Fuentelahiguera.
Azañón.	Fuentelviego.
Barriopedro.	Galápagos.
Berninchés.	Galve.
Bocigano.	Gascueña.
Budia.	Gualda.
Bujalaro.	Guijosa.
Bujarrabal.	Henche.
Campisábalos.	Heras.
Cañizar.	Higes.
Carabias.	Hita.
Carrascosa de Tajo.	Hontanares.
Casasana.	Hontanillas.
Caspueñas.	Horce.
Castilforte.	Hortezuela de Ocen.
Castilmembre	Huertahernando.
Centenera.	Humanes.
Cercadillo.	Irueste.
Cerezo.	Jirueque.
Cifuentes.	Laranueva.

Ledanca.	Ruguilla.
Loranca de Tajuña.	Sacecorbo.
Lupiana.	Salmerón.
Luzaga.	Sayatón.
Madrigal.	Sigüenza.
Majaelrayo.	Taragudo.
Masegoso.	Terzagá.
Membrillera.	Tomelloso.
Mierla (La).	Tordelrábano.
Milmarcos.	Tordesilos.
Millana.	Torija.
Mochales.	Tortero.
Mondéjar.	Torrebeleña.
Montarrén.	Torrecuadrada de Molina.
Moratilla de Henares.	Torremocha del Campo.
Morillejo.	Torremochuela.
Ocentejo.	Torrevaldealmendras.
Olivar (El).	Torronteras.
Olmeda de Cobeta.	Uceda.
Olmeda del Estremo.	Valdachas.
Orea.	Valdeancheta.
Padilla de Hita.	Valdeavellano.
Pastrana.	Valdeaveruelo.
Pelegrina.	Valdeconcha.
Peñalen.	Valdenovo Fernández.
Poveda de la Sierra.	Val de San García.
Prádena de Atienza.	Veguillas.
Puebla d. Belén.	Viana de Jadraque.
Puebla de Valles.	Villanueva de la Torre.
Quer.	Villares de Jadraque.
Recuenco (El).	Villaseca de Henares.
Renales.	Villel de Mesa.
Retiendas.	Yebe.
Riofrío.	Yunquera.
Rivarredonda.	Zaorejas.
Robledillo de Mohernando.	Zorita de los Canes.
Romancos.	

Relación de los pueblos que no han satisfecho cantidad alguna por cuenta de su cupo de 1898-99.

Aldeanueva de Atienza.	Pareja.
Alocen.	Penalver.
Arnalones.	Perales.
Cardoso (El).	Sotoca.
Embida.	Valdesotos.
Espinosa de Henares.	Valtablado del Río.
Fuentelencina.	Villaseca de Uceda.
Horna.	Villaviciosa.
Málaga del Fresno.	Yebra.

Delegación de Hacienda de la provincia

La Dirección general del Tesoro, en telegrama fecha de hoy, y en virtud de Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en el dia de ayer, autoriza á esta Delegación de Hacienda, para que siga admitiendo redenciones del servicio militar hasta el dia 30 del presente mes.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes interesa; advirtiéndose, que todos los dias y durante las horas de costumbre, se recibirán los ingresos de redención del servicio militar, y el dia 30 de este mes, se ampliarán las horas de despacho para la extensión de mandamientos de ingresos á la Subcursal del Banco de España en esta ciudad, hasta las tres de la tarde.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Mariano de la Torre.

I. FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Circular.

En estos supremos instantes en que nuestra noble y desventurada Patria necesita más que nunca del generoso esfuerzo y del amor de todos sus hijos para restañar las profundas heridas que la han causado las guerras que hubo de sostener en defensa de su derecho y de su honra, y en que no plugo á la fortuna otorgarnos el galardón de la victoria, se dá el tristísimo espectáculo de que determinadas colectividades, obrando ya por impulso de la propia voluntad, ya inducidas por inspiración ajena, levanten la bandera de la rebelión, negándose al pago de los tributos votados por la Nación en uso de su indiscutible Soberanía,

Al manifestarse esa tendencia, traducida ya casi inmediatamente en actos de ostensible resistencia á los Poderes públicos en una de la más importantes capitales de España, aunque única á la sazón que tan funesto camino emprendiera, concibió el infrascrito el propósito de dirigirse á los señores Fiscales de las Audiencias dictando las instrucciones convenientes para atajar el mal desde sus comienzos, y restaurar, en su caso, por medio del ejercicio de la acción pública, el imperio de la ley y del derecho conculcados. La suspensión de las garantías constitucionales y la subsiguiente declaración del estado de guerra en la referida capital, aplazaron aquel propósito, en la creencia de que tal estado de cosas tendría pronta y favorable terminación.

No ha sucedido así; y en la previsión de que móviles interesados pretendan hacer que el ejemplo se propague aun á costa de que con ello se quebranten á la par el interés nacional y los deberes del patriotismo, entiendo que este Centro no puede ya guardar silencio por más tiempo, so pena de que se autorice la sospecha de que, ó no hay ley aplicable, ó los órganos encargados de pedir su normal aplicación son omisos en la defensa del sagrado depósito que la Sociedad les ha confiado.

Que la resistencia al pago de los impuestos, en esa forma llevada á cabo, traspasa los límites de lo lícito y cae de lleno bajo la sanción del Código penal, no habrá ciertamente, de ocultarse al ilustrado criterio de V. S., habituado como está á amoldar á las necesidades de la práctica, por medio de una recta interpretación, los preceptos que el referido Cuerpo legal contiene.

Está dedicado el tit. 3º del libro 2º del mismo á los delitos contra el orden público, señalándose entre ellos, en primer término, el de rebelión, el cual no se constituye tan sólo por el alzamiento público y en abierta hostilidad contra el Gobierno para conseguir cualquiera de los objetos que en los distintos números del artículo 243 se detallan ó definen, sino que, aun sin alzamiento contra el Gobierno, puede incurrirse y se incurre, sin género alguno de duda, en el expresado delito, con arreglo al núm. 1º del art. 248 del propio Código, cuando, para conseguir algunos de los fines ó objetos que la rebelión integran, se emplea la astucia ó cualquier otro medio adecuado al efecto.

Según el núm. 6º del art. 243 antes citado, constituye uno de los objetos del delito de que se trata el usar y ejercer por sí, ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitu-

cionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio; y como la resistencia colectiva al pago de los impuestos establecidos por una ley, votada, como todas las de su clase, por las Cortes del Reino y sancionada por la Corona, no sólo arguye una desobediencia y rebeldía manifiesta á las resoluciones de los Poderes públicos, sino que crea un obstáculo insuperable al libre ejercicio por el Gobierno de las facultades y deberes que respectivamente le otorgan é imponen la Ley fundamental del Estado y las demás complementarias de ésta, relativamente á la recaudación de contribuir, según la posición y medios de cada cual, al sostenimiento de las cargas públicas, es obvio que, cuando á ese fin se tiende conspirando para hacer imposible la vida del Estado, y empleando para ello los medios reprobables de la inducción, la contabulación y la resistencia colectiva, de antemano amañada y fortalecida con una solidaridad atentatoria á las más elementales nociones de buen orden y gobierno, no cabe negar, sin mengua de la razón y de la ley, y aun del buen sentido, la existencia de un verdadero delito, con sus caracteres propios y perfectamente deslindados, contra el orden público, que incumbe al Ministerio fiscal perseguir y á los Tribunales, en su caso, castigar, con sujeción estricta á las disposiciones legales, de que se ha hecho antes mérito.

Conocedor de la ilustración, rectitud y celo que á los señores Fiscales de las Audiencias distinguen, no dudo que las precedentes consideraciones e instrucciones, aun sin recomendación especial, habrían de ser atendidas y cumplidas con la mayor exactitud; pero lo excepcional de las circunstancias, el riesgo de una mayor perturbación jurídica, á la vez que económica, que habría de afectar á todas las clases sociales, y hasta el deseo de que aparezcamos ante las demás Naciones con el prestigio y la fuerza que á nuestro propio interés conviene, me obligan á reclamar de mis dignos subordinados todo el concurso de su actividad y de su celo para el cumplimiento de la ley y la defensa de la causa pública.

Así, pues, en el momento en que los Sres. Fiscales tengan noticia de que en sus respectivas provincias se ha producido algún hecho de los que acabo de mencionar, formularán inmediatamente la oportuna querella, ya contra los individuos, ya contra las colectividades, que aparezcan responsables por ejecución material de los expresados actos punibles, y muy especialmente, por inducción directa á la comisión de los mismos, á tenor del núm. 2º del art. 13 del Código penal; inspeccionando personalmente el procedimiento, á fin de que, sin contemplación alguna, se hagan efectivas las responsabilidades contraídas; y de igual modo procederán, con respecto á las excitaciones que para ejecutar tales hechos se dirijan por medio de la prensa ó cualquier otro género de publicación, teniendo presente al efecto lo que dispone el artículo 582 del mencionado Código, y dándome cuenta, en uno y otro caso, de haberlo así verificado.

Madrid 17 de Noviembre de 1899.

SALVADOR VIADA.
Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Guadalajara.—Imprenta de la Diputación.